

En la página 7494, en la columna de Posiciones, donde dice: «96 19», debe decir: «96-119».

En la página 7496 el Tipo de Registro 3 se sustituye por el siguiente:

TIPO DE DECLARACION	TIPO DE REGISTRO	DIAS DE PRESENTACION	FORMA DE PRESENTACION	NIF DEL DECLARANTE	NIF DEL DECLARADO	APELLIDOS Y NOMBRE (por este orden) O RAZON
3	A	B	3			
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	32	33	34	35
36	37	38	39	40	41	42
43	44	45	46	47	48	49
50						

SOCIAL DEL DECLARADO	DOMICILIO DEL DECLARADO	
	NOMBRE DE LA VIA PUBLICA	NUMERO DE CASA
	SG	P
1	2	3
4	5	6
7	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18
19	20	21
22	23	24
25	26	27
28	29	30
31	32	33
34	35	36
37	38	39
40	41	42
43	44	45
46	47	48
49	50	51
52	53	54
55	56	57
58	59	60
61	62	63
64	65	66
67	68	69
70	71	72
73	74	75
76	77	78
79	80	81
82	83	84
85	86	87
88	89	90
91	92	93
94	95	96
97	98	99
100		

R A D O		CLAVE OPER	IMPORTE DE LA OPERACION
POSTAL	NUMERO DEL MUNICIPIO		
1	2	3	4
5	6	7	8
9	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
29	30	31	32
33	34	35	36
37	38	39	40
41	42	43	44
45	46	47	48
49	50	51	52
53	54	55	56
57	58	59	60
61	62	63	64
65	66	67	68
69	70	71	72
73	74	75	76
77	78	79	80
81	82	83	84
85	86	87	88
89	90	91	92
93	94	95	96
97	98	99	100

En la página 7497, en la columna relativa a la «Descripción de los campos», se añade a continuación de la Clave «S» una nueva Clave «P», cuyo significado es: «Operaciones declaradas por compras y adquisiciones de bienes y servicios» (excluidas las de la Clave C).

7847

CIRCULAR número 979, de 11 de marzo de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre criterios de clasificación de productos a efectos de aplicación del Impuesto sobre Hidrocarburos.

El artículo 28 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, configura en su apartado 2, como supuesto de sujeción al Impuesto sobre Hidrocarburos, la importación de los productos relacionados en el artículo 33 de la misma, ~~incluye contenidos en otros productos y preparaciones en proporción superior al 3 por 100 en peso.~~

Por otra parte, con el fin de delimitar con precisión el campo material del impuesto, en cada una de las tarifas que se detallan en el citado artículo, se hace referencia a la partida y subpartida arancelarias en que se incluyen los respectivos productos y, al propio tiempo, en el apartado 3 del mismo se dispone que la especificación de los productos y preparaciones se efectuará de acuerdo con los criterios utilizados para su clasificación en el Arancel de Aduanas que en cada momento estuviera vigente.

A su vez, el Reglamento de estos impuestos, en su artículo 10, apartado 2, establece que en las operaciones de importación que constituyan hecho imponible conforme a su normativa, los sujetos pasivos deberán hacer constar en la declaración de importación la sujeción a estos impuestos de la operación que realizan, especificando la cantidad y clase del producto a importar y, en su caso, la clase y cantidad de productos objeto de los Impuestos Especiales que contienen, así como los epígrafes aplicables.

Correlativamente, el artículo 7.º de la Ley, en su apartado 2, determina que en las operaciones de exportación de aquellos bienes que, no siendo objeto material de estos impuestos, contengan otros en la proporción antes indicada por los que se hubiere satisfecho el impuesto, el exportador tendrá derecho a la devolución de las cuotas correspondientes, cuyo importe se determinará, según el apartado 4 del mismo artículo, de acuerdo con los tipos vigentes en el momento en que se solicite la exportación.

Por ello, esta Dirección General, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Impuestos Especiales, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—En las operaciones de importación que constituyan hecho imponible conforme a la normativa de los Impuestos Especiales, bien por tratarse de productos objeto del impuesto o por

contenerlos, aisladamente o en mezcla, en proporción superior al 3 por 100 en peso, el sujeto pasivo estará obligado a consignar en el espacio número 5 de la casilla 33 del DUA el código asignado en la circular número 973 de esta Dirección General, de fecha 15 de diciembre de 1987, al producto o mezcla de productos objeto del impuesto, considerados en su conjunto de acuerdo con los criterios de clasificación arancelaria sin que proceda establecer distintos códigos para cada componente de la mezcla.

Segundo. Análogo criterio se seguirá al cumplimentar los formularios E-19 de solicitud de devolución por exportaciones realizadas en los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley de Impuestos Especiales a efectos de consignar la tarifa y el epígrafe aplicables para el cálculo de las cuotas a devolver. En los casos incluidos en el apartado 3 de dicho artículo el cálculo se realizará individualizadamente en base a cada uno de los productos consumidos, directamente o indirectamente, en el proceso de fabricación de la mercancía exportada.

Madrid, 11 de marzo de 1988.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especial, Delegados de Hacienda y señores Jefes de Dependencia Regional de Aduanas e I. EE. y Administradores de Aduanas e I. EE.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7848

ORDEN de 21 de marzo de 1988 por la que se dictan normas sobre la expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia.

La disposición adicional decimosexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, faculta a los Ministros Jefes de los Departamentos Ministeriales para establecer, previo informe del Interventor Delegado, las normas que regulen la expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.

El elevado número de Centros docentes y de Servicios Periféricos de la Administración educativa que requieren para atender sus gastos ordinarios de funcionamiento, provisiones de fondos con suficiente antelación, así como las características del gasto a realizar

en régimen centralizado, que en numerosos supuestos constituyen atenciones de carácter periódico o repetitivo y en otros reúnen los requisitos generales establecidos en el punto uno de la citada disposición adicional, hace necesario que se dicten las normas que regulen la expedición de las correspondientes órdenes de pago «a justificar».

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar».

Este Ministerio, previo informe del Interventor Delegado, tiene a bien disponer:

1. Ambito de aplicación

Las presentes normas serán de aplicación a los Centros Docentes no Universitarios y Servicios Administrativos dependientes del Departamento, así como al Consejo de Universidades, al Consejo Escolar del Estado y a la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

2. Gastos y pagos que podrán tener el carácter de «a justificar»

2.1 Se podrán expedir órdenes de pago «a justificar» a favor de las Cajas Pagadoras, para atender gastos ordinarios de funcionamiento de los siguientes Centros y Servicios:

Centros Docentes no Universitarios y Centros de Profesores. Servicios Administrativos Centrales del Departamento, Consejo de Universidades, Consejo Escolar del Estado y Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Direcciones Provinciales, oficinas de Educación y Servicios de Alta Inspección.

Los conceptos presupuestarios a los que podrán aplicarse los gastos anteriores serán aquéllos cuya dotación presupuestaria corresponda por su naturaleza económica, dentro de los distintos servicios y programas de gasto, a los artículos 21, «Reparaciones y Conservación»; artículo 22, «Material, Suministros y Otros» (con excepción de los conceptos 24 y 225), y artículo 23, «Indemnizaciones por razón de servicio».

Quedan exceptuadas de estas facultades las adquisiciones de material inventariable cuya gestión se realice centralizadamente, así como los gastos de Servicios Administrativos Centrales imputables al concepto 227.

2.2 Asimismo, se podrán librar órdenes de pago «a justificar», en los siguientes casos:

Ayudas y becas que se otorguen con cargo a la aplicación presupuestaria 18.02.134A.480.

Ayudas de comedores y escuelas-hogar que se concedan con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.321B.487.01.

Ayudas a actividades de alumnos que se concedan con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.321C.482.

Gastos de formación y perfeccionamiento de personal, aplicables al concepto 18.05.121C.162.

Retribuciones otro personal, aplicación 18.13.541A.141.

3. Anticipos de Caja Fija

3.1 Podrán tener el carácter de anticipo de Caja Fija, las provisiones de fondos que se realicen para atender al pago de obligaciones de carácter periódico o repetitivo, tracto sucesivo y otras de similares características, cuyas dotaciones presupuestarias estén incluidas en los servicios, programas, artículos y conceptos, que en la norma segunda de la presente Orden se faculta para tener el carácter de «a justificar», con las mismas excepciones, en su caso, enumeradas.

3.2 Los Cajeros pagadores, por mediación de los Jefes de las Unidades Administrativas a las que las Cajas estén adscritas, formularán propuestas razonadas de la cuantía de los gastos que, dentro de los conceptos autorizados por las presentes normas y, asimismo, dentro de las respectivas dotaciones presupuestarias, se prevea ascenderán las necesidades a atender como anticipo de Caja Fija, y será precisamente la cuantía de aquellas propuestas, una vez autorizadas por la Dirección General correspondiente, la determinante del importe de la cuantía anual, por conceptos presupuestarios, que se espere gestionar por este procedimiento, realizándose las reposiciones de fondos a medida que las necesidades de Tesorería aconsejen, teniendo en cuenta, siempre, que la periodicidad de los anticipos de Caja Fija, así como la frecuencia de las órdenes de pago a justificar, habrán de ajustarse al Plan que sobre disposiciones de fondos del Tesoro Público se establezcan por el Gobierno.

4. Cajas Pagadoras

Hasta tanto se desarrolle la estructura orgánica del Departamento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Real Decreto 640/1987, las funciones atribuidas a las Cajas Pagadoras en dicho Real Decreto y en la Orden del Ministerio de

Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1987 se ejercerán por los Habilitados o Pagadores que las vienen desempeñando en la actualidad, sin perjuicio del cambio de titularidad que, en su caso, proceda efectuar en las cuentas abiertas, para adecuarlas a lo preceptuado en el artículo 5.º del Real Decreto 640/1987.

5. Normas

A los aspectos y criterios relativos a funciones, control, rendición de cuentas, contabilidad, disposición de fondos, plazos, estado de situación de Tesorería, etcétera, no contemplados expresamente en la presente Orden, les será de aplicación las disposiciones de rango superior contenidas en el Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, así como en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1987, por la que se dictan normas para su desarrollo, y la Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 23 de diciembre de 1987, aprobatoria de las normas de contabilidad de las Cajas Pagadoras.

6. Efectivo en Cajas Pagadoras

Las Cajas Pagadoras del Departamento quedan autorizadas para el mantenimiento de existencias de efectivo destinadas al pago de indemnizaciones por razón de servicio y otras atenciones de menor cuantía, señalándose como saldo máximo la cantidad de 200.000 pesetas, con la excepción de la Habilitación Central del Departamento que podrá mantener un saldo de 700.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Estas normas serán de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.

7849

ORDEN de 22 de marzo de 1988 por la que se modifica la de 10 de marzo de 1988, sobre procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1988/89.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1988 la Orden de 10 de marzo de 1988, sobre procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1988/89, se ha advertido un error en el número primero de la misma, al omitirse la mención de los párrafos del número sexto que se modifican.

Por lo cual, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En el punto primero de la Orden de 10 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12), sobre procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1988/89, donde dice: «... excepto en lo que se refiere a los apartados segundo, tercero, sexto y undécimo ...», debe decir: «... excepto en lo que se refiere a los apartados segundo, tercero, sexto, en sus párrafos primero y segundo, y undécimo ...».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7850

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de enero de 1988 por la que se modifica la instrucción complementaria MI BT 026 del Reglamento Electrotécnico para baja tensión.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 13 de enero de 1988 por la que se modifica la instrucción complementaria MI BT 026 del Reglamento Electrotécnico para baja tensión, inserta en el